



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012- 00044
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)
DEMANDADOS: NERY CONSTANZA FORERO RUBIANO Y OTRO

El apoderado judicial de la parte actora allega el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Al respecto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., establece: *"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"*.

Teniendo en cuenta que se allega el avalúo catastral vigente, es del caso, correrle el respectivo traslado, como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Del avalúo catastral presentado por el actor, y aumentado en un 50%, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10), con el fin de que presente su observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00169
CAUSANTE: FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ**

La mandataria judicial de los interesados a través del memorial allegado manifiesta que las cuentas del secuestre no son precisas ni detalladas, razón por la cual solicita que éste debe rendir cuentas comprobadas y detalladas de su gestión.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente, por secretaría, y por el medio más expedito, REQUIÉRASE al secuestre para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de disponer lo pertinentes, proceda a rendir cuentas claras y comprobadas de su gestión, tomando como base la petición allegada por la profesional del derecho.

Remítase junto con el requerimiento la petición mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF. PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017-00151
DEMANDANTES: MARTHA JANNET SUAREZ CUBILLOS Y OTRO
DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO**

Los demandantes a través de memoriales radicados el día 26 de junio de 2022, están confiriendo poder a una nueva apoderada judicial, razón por la cual, la causa que dio origen a la interrupción del proceso decretada en auto del 26 de mayo de 2022, automáticamente desaparece.

Que de acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 163 del C.G.P., se procederá a decretar la reanudación del proceso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, la perito designada en este asunto, solicita la colaboración de las partes a fin de que le cancelen los gastos en que ha incurrido y terminar la experticia encomendada (ver PDF 039).

Teniendo en cuenta lo que manifestó por la profesional, se le reitera a las partes demandada que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 233 del C.G.P., es su deber prestarles todo tipo de colaboración con miras a elaborar y presentar el dictamen pericial, máxime que si el dictamen fue decretado oficiosamente, los gastos corren por cuenta de ambas partes, a prorrata de sus cuotas.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que preste la colaboración económica necesaria a la auxiliar de la justicia para poder presentar el encargo designado, so pena de imponer las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso del artículo 233 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se le concederá a la perito, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente al Despacho la pericia ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presten la colaboración económica necesaria a la perito designada, para poder presentar el encargo encomendado, so pena de imponer las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso del artículo 233 ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se le concederá a la profesional designada, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente al Despacho la pericia ordenada.

CUARTO: Se reconoce a LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00176
DEMANDANTES: BLANCA INÉS ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JACINTO SÁNCHEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 31 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de pertenencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10154. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00039
DEMANDANTE: FELIPE LUQUE ALEMÁN
AMPARO LUQUE DE KARPf (CESIONARIA)
DEMANDADA: JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PACHÓN

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso decretado en la diligencia de remate realizada el 24 de marzo de 2022, venció, el Despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 163 del C.G.P., procederá a decretar la reanudación del proceso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, y como quiera que en la mentada diligencia las partes informaron sobre un acuerdo de pago celebrado, y en donde a su vez, se comprometieron a comunicarle al Juzgado sobre el cumplimiento o no del mismo, se les requerirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado se sirvan manifestar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado se sirvan manifestar lo pertinente, al cumplimiento o no del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO CON FUNCIONES DE JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS

Julio siete (7) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISCIPLINARIO

RADICADO: 255134089002-2021-0092-00

INVESTIGADO: EMPLEADOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procede la suscrita Juez, con funciones de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, a pronunciarse sobre el mérito de la queja presentada en contra de los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho.

SITUACIÓN FACTICA

A través de Oficio No. 0130 radicado en la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, pone en conocimiento irregularidades en el trámite de la Carpeta Proceso Penal CUI No. 255136108014-2014-80054, funciones que competente realizar al Centro de Servicios Judiciales de Pacho Cundinamarca.

Puntualmente, el funcionario aduce que:

"El 2 de diciembre de 2020, se profirió sentencia por parte de este Despacho, decisión en contra de la cual el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, que procedió a sustentar en el mismo acto de la audiencia de lectura de sentencia, y que, se concedió en el efecto suspensivo, una vez se corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales.

El 18 de diciembre del mismo año, por la secretaría del Juzgado se remitió a través de oficio No.1113 la carpeta al Centro de Servicios Judiciales, para que procedieran a realizar los trámites de envío correspondientes, al Tribunal Superior de Cundinamarca, con el fin de que se desatara el recurso de alzada interpuesto por la defensa.

No obstante, el pasado 26 de enero el Centro de Servicios Judiciales a través de oficio No. 88 envió al correo institucional de este Juzgado, los formatos mediante los cuales se remiten los expedientes a los Juzgados de Ejecución de Penas una vez se profiere sentencia y queda debidamente ejecutoriada, con los datos del proceso que aquí se discute.

Posteriormente, el suscrito procedió a firmar dichos formatos y los mismos fueron devueltos por la secretaria del Juzgado al Centro de Servicios Judiciales, sin percatarnos del error incurrido por esa dependencia, pues no debieron elaborarse ni diligenciarse los citados formatos, toda vez que, el trámite a seguir era el envío del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resolviera el recurso interpuesto en contra del fallo.

Así como tampoco debieron elaborarse ni enviarse los oficios a las autoridades que ordena el artículo 166 del C.P.P., como quiera que no se encuentra aún ejecutoriada la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020.

Situación de la cual el Despacho tan solo reparó el día de hoy cuando se revisó el expediente digital que obra en el One Drive de este Juzgado, que al verificar las actuaciones surtidas dentro del mismo, evidenció el yerro descrito.

La anterior circunstancia generó que se remitieran los oficios a las entidades de que trata el artículo 166 del C.P.P. comunicando una condena impuesta que no se encuentra ejecutoriada, además de que hizo incurrir en error al suscrito, pues se terminaron firmando los formatos elaborados para el juzgado de ejecución de penas, a los cuales afortunadamente no se alcanzó a dar trámite, sin embargo, pudo haber ocasionado el envío del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas cuando en realidad tenía que remitirse al Tribunal Superior de Cundinamarca.

En consecuencia, se solicita que se proceda a solucionar por parte de esa dependencia el error cometido, comunicando tal yerro a las autoridades que fueron oficiadas para que no se tenga en cuenta lo informado. Así como también, se les requiere para que se tomen las medidas y correctivos a que haya lugar, con el fin de evitar dichos percances que pueden generar inconvenientes de mayor gravedad.”

PRUEBAS

La queja no fue allegada con soportes.

CONSIDERACIONES

La competencia para decidir está dada por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y ACUERDO No. PSAA14-10236 (octubre 3 de 2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Pacho y a su turno, la figura del Juez Coordinador, a quien se le otorgaron funciones nominadoras de los empleados de la mencionada oficina.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002 regula la terminación del procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias."

De otra parte, el artículo 210 de la misma codificación enseña:

"El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

Se tiene que, en materia de responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales, los mismos deben responder por la incursión en las prohibiciones e inobservancia de los deberes previstos en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia. En consecuencia, la labor del juez disciplinario para determinar la existencia de una conducta éticamente relevante, no es otra que observar, de manera lógica y razonada el comportamiento del empleado investigado, a efectos de determinar si con tal proceder, se ha incurrido en una prohibición o inobservancia de alguno de los deberes impuesto en la Ley.

En el asunto, se advierte, que la dolencia del Funcionario quejoso, gira en torno a errores cometidos en el cumplimiento de las ordenes impuestas por el Juez dentro de la Carpeta Proceso Penal CUI No. 255136108014-2014-80054.

De lo anterior, valga indicar, en efecto, el Centro de Servicios Judiciales, procedió dentro de la Carpeta en comento a remitir formatos y oficios, como si dentro de la misma, hubiese existido una Sentencia en firme.

en atención a lo anterior, es dable indicar, que, dentro de los fines y mejor cumplimiento, el Centro de Servicios, remite los formatos respectivos dentro de la sentencia, sin embargo, la misma fue apelada, cosa que no fue advertida oportunamente.

En lo que atiene a los deberes que por Ley le corresponde a los empleados del Centro de Servicios, las mismas fueron cumplidas a cabalidad, y ante el llamado del Juez quejoso a la corrección de la información remitida a las entidades de que trata el artículo 166 del C.P.P, fue atendida de forma inmediata, adicional, la carpeta en comento, fue remitida al Tribunal Superior de Cundinamarca para surtir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado.

En lo demás, ésta Juez Coordinadora no advierte que las actuaciones adelantadas y las faltas cometidas hayan sido de forma deliberada por parte de los empleados. Aunado a que dentro de la queja respectiva, la solicitud puntual, atiene a la corrección de los errores advertidos por el Juez, cosa que como se dijo, de forma inmediata fue atendida, y en la adopción de medidas y correctivos respectivos, para evitar éste tipo de situaciones, frente a lo cual, en efecto, se implementaron mejores prácticas de control de cumplimiento, para lograr un eficaz, eficiente y óptimo acatamiento en las labores de la oficina en mención.

De lo anterior, se concluye, que no existe responsabilidad disciplinaria que atribuir o investigar frente a los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, en consecuencia, se ordenará la terminación de la actuación, al estar revestida de atipicidad la imputación enrostrada, siguiendo finalmente a ordenar el archivo definitivo de las presentes actuaciones.

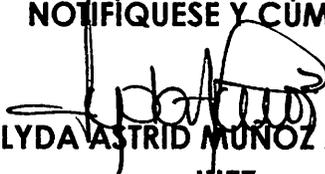
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez, con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del procedimiento a favor de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO CON FUNCIONES DE JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS

Julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISCIPLINARIO

RADICADO: 255134089002-2021-0095-00

INVESTIGADO: EMPLEADOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procede la suscrita Juez, con funciones de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, a pronunciarse sobre el mérito de la queja presentada en contra de los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante oficio. 778 del 4 de agosto de 2021, se recibió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, oficio en donde se pone en conocimiento irregularidades en el trámite de las notificaciones de la audiencia a celebrar el 30 de julio de 2021, dentro Carpeta Proceso Penal CUI No. 255136108014-2017-80154, funciones que competente realizar al Centro de Servicios Judiciales de Pacho Cundinamarca.

Puntualmente, se aduce que:

"En cumplimiento a lo ordenado por el titular de este Despacho Judicial en sesión de audiencia del 30 de julio de 2021, me permito informarte que dentro del proceso de la referencia se presentó un inconveniente con las notificaciones de la audiencia de juicio oral que se encontraba programada para el pasado 30 de julio a las 10:00 am, pues el centro de servicios judiciales notificó de manera incorrecta la fecha de la citada audiencia, ya que a una de las partes se le informó la fecha del 30 de julio y a otras se les notificó el día 1º de septiembre de 2021, fecha que nada tenía que ver con la fijada por el Despacho, por lo que las personas mal notificadas no se hicieron presentes a la audiencia dado que fueron mal informadas, hecho que causó que no pudiera realizar la citada audiencia."

PRUEBAS

La queja no fue allegada con soportes.

CONSIDERACIONES

La competencia para decidir está dada por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y ACUERDO No. PSAA14-10236 (octubre 3 de 2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Pacho y a su turno, la figura del Juez Coordinador, a quien se le otorgaron funciones nominadoras de los empleados de la mencionada oficina.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002 regula la terminación del procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias.”

De otra parte, el artículo 210 de la misma codificación enseña:

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

Se tiene que, en materia de responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales, los mismos deben responder por la incursión en las prohibiciones e inobservancia de los deberes previstos en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia. En consecuencia, la labor del juez disciplinario para determinar la existencia de una conducta éticamente relevante, no es otra que observar, de manera lógica y razonada el comportamiento del empleado investigado, a efectos de determinar si con tal proceder, se ha incurrido en una prohibición o inobservancia de alguno de los deberes impuesto en la Ley.

En el asunto, se advierte, que la dolencia del Funcionario, gira en torno al trámite de la carpeta penal CUI No. 255136108014-2017-80154.

De lo anterior, valga indicar, que aun cuando se advierte una equivocación en el cumplimiento de las funciones de notificación de la carpeta, no atendió a un desconocimiento de los deberes asignados al Centro de Servicios Judiciales, sino a errores que de forma lógica y razonada se puede cometer dentro de los trámites. Así, en tanto en estricto sentido, no se puede predicar una incursión en las prohibiciones o inobservancia de los deberes previstos para los empleados del Centro de Servicios Judiciales, sino a imprecisiones en el cumplimiento de la labor, situaciones que no comportan faltas disciplinarias y que pueden ser y se han venido corrigiendo con la implementación de mejores prácticas, para lograr un óptimo cumplimiento en las labores de la oficina en mención.

De lo anterior, se concluye, que no existe responsabilidad disciplinaria que atribuir o investigar frente a los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, en consecuencia, se ordenará la terminación de la actuación, al estar revestida de atipicidad la imputación enrostrada, siguiendo finalmente a ordenar el archivo definitivo de las presentes actuaciones.

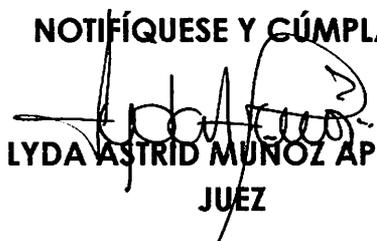
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez, con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del procedimiento a favor de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, se ordena el ARCHIVO de las diligencias. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
CON FUNCIONES DE JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS**

Julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISCIPLINARIO

RADICADO: 255134089002-2021-0096-00

INVESTIGADO: EMPLEADOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procede la suscrita Juez, con funciones de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, a pronunciarse sobre el mérito de la queja presentada en contra de los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho.

SITUACIÓN FACTICA

El 17 de agosto de 2021 se recibió copia del oficio. 777 del 12 de agosto de 2021, dirigido a la Doctora OLGA INÉS RODRIGUEZ POPAYAN en su calidad de directora del Centro de Servicios Judiciales y suscrito por la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, oficio en donde solicitan explicaciones al respecto del trámite de las notificaciones de la audiencia preparatoria agendada para el 28 de julio de 2021, dentro de la carpeta penal CUI No. 25896000661-2020-00005, decisión adoptada mediante auto del 28 de julio de 2021, en la que puntualmente, se aduce que:

"...el Despacho ordena que se oficie al Centro de Servicios Judiciales de este Municipio para que por favor explique a este Despacho el por qué no se dio cumplimiento al auto del 1º de junio de 2021, que fue remitido a ese Centro de Servicios Judiciales con oficio 604 de junio 22 de 2021, regresando el expediente sin haberle dado cumplimiento al auto.

De ese oficio, envíese copia a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para que tome los correctivos correspondientes."

PRUEBAS

La queja no fue allegada con soportes.

CONSIDERACIONES

La competencia para decidir está dada por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y ACUERDO No. PSAA14-10236 (octubre 3 de 2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Pacho y a su turno, la figura del Juez Coordinador, a quien se le otorgaron funciones nominadoras de los empleados de la mencionada oficina.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002 regula la terminación del procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias."

De otra parte, el artículo 210 de la misma codificación enseña:

"El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

Se tiene que, en materia de responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales, los mismos deben responder por la incursión en las prohibiciones e inobservancia de los deberes previstos en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia. En consecuencia, la labor del juez disciplinario para determinar la existencia de una conducta éticamente relevante, no es otra que observar, de manera lógica y razonada el comportamiento del empleado investigado, a efectos de determinar si con tal proceder, se ha incurrido en una prohibición o inobservancia de alguno de los deberes impuesto en la Ley.

En el asunto, se advierte, que fue compartida copia de un oficio en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito le solicitan explicaciones correspondientes a la Directora del Centro de Servicios Judiciales, respecto del trámite de notificaciones de la audiencia preparatoria dentro de la carpeta penal CUI No. 25896000661-2020-00005.

De lo anterior, bien se puede concluir, que no se realizó una queja formal por incumplimiento de funciones del Centro de Servicios Judiciales, si más bien se trata de una solicitud para implementar correctivos frente a la labor adelantada por la mencionada oficina, situación que en efecto fue atendida con la implementación de mejores prácticas, para lograr un óptimo, eficaz y eficiente cumplimiento de los deberes del Centro de Servicios Judiciales.

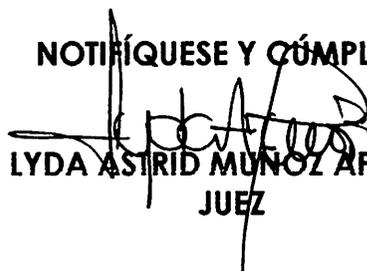
De lo anterior, se concluye, que no existe responsabilidad disciplinaria que atribuir o investigar frente a los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, en consecuencia, se ordenará la terminación de la actuación, al estar revestida de atipicidad la imputación enrostrada, siguiendo finalmente a ordenar el archivo definitivo de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez, con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del procedimiento a favor de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, se ordena el ARCHIVO de las diligencias. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DAVID RICARDO REYES FAJARDO**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 7 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DAVID RICARDO REYES FAJARDO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292, del C.G.P., y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00155
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
DEMANDADO: JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, se designa como curador ad -litem al Dr. **HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente al demandado JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR OBJETO DE USUCAPIÓN.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De otro lado, y para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor prendario FINANZAUTO S.A., se notificó del proveído que ordena su citación, en la forma dispuesta por el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese efectuado el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PACHO CON FUNCIONES DE JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS

Julio siete (7) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISCIPLINARIO

RADICADO: 255134089002-2021-0091-00

INVESTIGADO: EMPLEADOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procede la suscrita Juez, con funciones de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, a pronunciarse sobre el mérito de la queja presentada en contra de los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho.

SITUACIÓN FACTICA

A través del correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, se recibió por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Pacho Cundinamarca, oficio en donde se pone en conocimiento irregularidades en el trámite de la Carpeta Proceso Penal para Adolescentes No. 2014-80010, funciones que competente realizar al Centro de Servicios Judiciales de Pacho Cundinamarca.

Puntualmente, la funcionaria aduce que:

"Con el presente pongo en conocimiento la situación presentada con el centro de servicios respecto a las notificaciones en el proceso penal de adolescentes 2014-80010, cuya audiencia de incidente de reparación integral estaba programada para el día de hoy.

Ayer al revisar el proceso digitalizado no se encontraban las certificaciones de notificación a las partes efectuadas por el centro de servicios. Por lo anterior, pedí a la secretaria del Juzgado de Familia, solicitara información al Centro de Servicios.

Las notificaciones fueron remitidas a mi despacho hasta el día de ayer a pedido de la secretaria, siendo que la solicitud de notificación se hizo el 28 de diciembre de 2020. Es decir, un mes después.

Dentro de los informes de notificaciones el Defensor del condenado había puesto en conocimiento su imposibilidad de asistir, pero como la carpeta fue devuelta hasta ayer, no me había enterado a su debido tiempo de esto, para poder reprogramar la audiencia.

La madre de la víctima y el padre del procesado se quejaron porque habían sido notificados sólo hasta ayer 27 de enero de 2021 y debían tramitar con tiempo los respectivos permisos laborales.

Revisados los acuses de recibo, todos fueron efectuados el día de ayer, solo un día antes de realizar la audiencia

Lo anterior para que se tomen los correctivos del caso”.

PRUEBAS

La queja no fue allegada con soportes.

CONSIDERACIONES

La competencia para decidir está dada por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos y ACUERDO No. PSAA14-10236 (octubre 3 de 2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Pacho y a su turno, la figura del Juez Coordinador, a quien se le otorgaron funciones nominadoras de los empleados de la mencionada oficina.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002 regula la terminación del procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias.”

De otra parte, el artículo 210 de la misma codificación enseña:

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

Se tiene que, en materia de responsabilidad disciplinaria de los empleados judiciales, los mismos deben responder por la incursión en las prohibiciones e inobservancia de los deberes previstos en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia. En consecuencia, la labor del juez disciplinario para determinar la existencia de una conducta éticamente relevante, no es otra que observar, de manera lógica y razonada el comportamiento del empleado investigado, a efectos de determinar si con tal proceder, se ha incurrido en una prohibición o inobservancia de alguno de los deberes impuesto en la Ley.

En el asunto, se advierte, que la dolencia de la Funcionaria quejosa, gira en torno a la demora en el cumplimiento de la función de notificación de la fecha para adelantar una audiencia, dentro del Proceso Penal de Adolescentes 2014-80010.

De lo anterior, valga indicar, que aun cuando se advierte algo de mora en el cumplimiento de las funciones de notificación de la carpeta, finalmente se cumplió con el deber mismo, es decir, que más que un desconocimiento de los deberes, puede señalarse como una demora razonable al cúmulo de labores que han sido asignadas al Centro de Servicios Judiciales, que además, puede ser y se ha venido corrigiendo con la implementación de mejores prácticas, para lograr un óptimo cumplimiento en las labores de la oficina en mención.

De lo anterior, se concluye, que no existe responsabilidad disciplinaria que atribuir o investigar frente a los empleados del Centro de Servicios Judiciales de Pacho, en consecuencia, se ordenará la terminación de la actuación, al estar revestida de atipicidad la imputación enrostrada, siguiendo finalmente a ordenar el archivo definitivo de las presentes actuaciones.

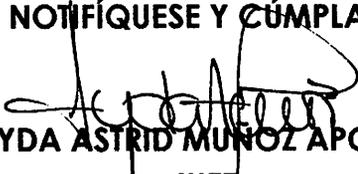
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez, con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del procedimiento a favor de los EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00098
DEMANDANTE: GERARDO MORENO MONTAÑO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MEDARDO MORENO**

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-17915, instaurada por GERARDO MORENO MONTAÑO en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MORENO y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MORENO y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-17915 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho. Oficiése.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00123
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KONY RODRÍGUEZ RUSINKE**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de endosatario en procuración, promueve ejecutiva singular en contra de KONY RODRÍGUEZ RUSINKE, a fin de obtener el pago de unas sumas de dineros representadas en un pagaré.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese del demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica que éste las recibe en el municipio de Yacopi Cundinamarca, mientras que en el pagaré allegado como base del recaudo, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la firma Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA, quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARARO como endosataria en procuración de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 JUL 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00124
DEMANDANTES: HERNANDO PRADA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS**

Los señores HERNANDO PRADA CORTÉS, PABLO EMILIO PRADA CORTÉS, CARLOS EDUARDO PRADA CORTÉS y MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTÉS actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Como quiera que en el hecho noveno de la demanda, se hace alusión a que la prescripción se configura a través de la suma de posesiones, se deberán aclarar las pretensiones en tal sentido, toda vez que en éstas no hace alusión a dicha figura.

2.- Alléguese en forma nítida y legible, los documentos que obran en la página 3 del PDF 004 y la página 3 del PDF 009.

Tenga en cuenta la libelista que si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de presentar la demanda por medios electrónico, esto no implica que se deban presentar de cualquier manera.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ